



Proyecto de Ley N° 882/2016-CR

Ley que prohíbe el ingreso o permanencia a la carrera judicial y fiscal a quienes tienen sanción disciplinaria

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio (PPK), en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Carta Política y, en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75° y 76° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30305, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento; y, reorganización de Petroperú S.A.;

Que, en el marco de las mencionadas materias delegadas, el Poder Ejecutivo ha emitido el Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad de la Administración Pública; en cuya virtud se establece como impedimento para contratar con el Estado, la inhabilitación automática por cinco años, a consecuencia de las sanciones de destitución o despido que hubieren quedado firmes;

Que, a efectos de que dichas medidas irradian a todas las instancias del quehacer público - hacia donde también puede extenderse la corrupción - resulta necesario instrumentalizar medidas similares en las leyes orgánicas que regulan el régimen especial de selección de jueces y fiscales;

Que, una de las leyes que rige el referido marco de selección de jueces y fiscales es la Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucional autónomo que ejerce dicha atribución con carácter exclusivo y excluyente y que en los procesos de selección de dichas autoridades jurisdiccionales y del sistema judicial debe aplicar las restricciones y prohibiciones impuestas por la ley para postular a dichos cargos;

Que, al tratarse de una ley orgánica; la delegación de facultades legislativas otorgadas mediante la Ley N° 30305, no autoriza al Poder Ejecutivo legislar en materias reservadas a leyes orgánicas por mandato expreso del numeral 4) del artículo 101° de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, como titular de la función legislativa conforme al artículo 90° de la Constitución Política, modificar las leyes orgánicas que se requieran a efectos que la política de integridad de la Administración Pública se extienda y se plasme en todos los organismos del Estado;

Que, a efectos de aplicar la política del gobierno central de proveer a la administración pública y especialmente a los organismos de integran el sistema judicial, de



Congreso de la República

Ley que prohíbe el ingreso o permanencia a la carrera judicial y fiscal a quienes tienen sanción disciplinaria

herramientas y criterios de selección de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de los deberes que importa la función jurisdicción y garantizar la integridad de la administración pública en su totalidad, es necesario modificar el literal b) del artículo 21° y el literal c) del artículo 22° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para que este organismo aplique bajo responsabilidad lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1295, en los procesos de selección de jueces y fiscales; y

Que, por estas consideraciones, el Congresista que suscribe propone al Pleno del Congreso de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado
La Ley siguiente:

LEY QUE PROHIBE EL INGRESO O PERMANENCIA A LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL A QUIENES TIENEN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 1°.- Modificación de los literales b) del artículo 21° y c) del artículo 22° de la Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

Modifícase el texto de los literales b) del artículo 21° y c) del artículo 22° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 21°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

- a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
- b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. *Los postulantes que en los concursos públicos de ratificación registren falta disciplinaria muy grave que hubiere quedado firme o hubieren agotado la instancia de las oficinas de control del Poder Judicial o del Ministerio Público no son ratificados, por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo responsabilidad.*

También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y



Congreso de la República

Ley que prohíbe el ingreso o permanencia a la carrera judicial y fiscal a quienes tienen sanción disciplinaria

Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo

c) (...)”

“Artículo 22°.- El nombramiento de Jueces y Fiscales se sujeta a las siguientes normas:

- a) El Presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación. Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior.
- b) Los postulantes deben solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura.
- c) Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura, así como no registrar inhabilitación inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 1295 o sanción disciplinaria por falta grave o muy grave que hubiere quedado firme, impuesta por el órgano de control del Poder Judicial o del Ministerio Público.

d) (...)”

Artículo 2°.- Derogación de normas

Derógase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

BRUCE

VOCERO

OLASCHEA

DAVILA

MELENDEZ

ARDOZ

G. Violeta.
(1)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de ENERO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 882 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Justicia y Derechos Humanos.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Congreso de la República

Ley que prohíbe el ingreso o permanencia a la carrera judicial y fiscal a quienes tienen sanción disciplinaria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de dominio público, en el marco de la Ley N° 30305, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento; y, reorganización de Petroperú S.A., se ha emitido el Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad de los servidores y funcionarios la Administración Pública; estableciéndose como impedimento para contratar con el Estado, la inhabilitación automática por cinco años, a consecuencia de las sanciones de destitución o despido que hubieren quedado firmes.

Si bien es cierto que las medidas contenidas en la Ley N° 27444, se aplican a todas las instituciones públicas, incluyendo al Poder Judicial, como bien lo determina el artículo I del Título Preliminar referido al ámbito de aplicación de la ley, resulta necesario que las políticas de integridad que vienen progresivamente implementándose, se repliquen de manera uniforme al ingreso y permanencia en todas las áreas del servicio y función públicas. Ello, definitivamente, requiere instrumentalizar medidas similares en las leyes orgánicas que regulan el régimen especial de selección de jueces y fiscales, las cuales se rigen por leyes orgánicas, cuyas materias - por mandato constitucional - no pudieron ser delegadas al Poder Ejecutivo.

En este sentido, con la presente iniciativa se pretende uniformizar la política del gobierno central de proveer a la administración pública de herramientas de criterios de selección de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de los deberes que importa la función pública y garantizar la integridad de la administración pública en su totalidad. En este sentido, el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, presenta una iniciativa para incorporar las políticas de integridad previstas en el Decreto Legislativo N° 1295, a los procesos de selección de jueces y fiscales, tanto para el ingreso, permanencia y ascenso en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial y de manera complementaria, la presente iniciativa legislativa para que en el marco de las funciones que cumple en Consejo Nacional de la Magistratura, dichas reglas se incorporen de manera expresa en su Ley Orgánica.

Con el propósito de desterrar la corrupción del ámbito del servicio y función públicas, resulta necesario instrumentalizar las medidas antes referidas en la Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, órgano constitucional autónomo que ejerce dicha atribución con carácter exclusivo y excluyente y que en los procesos de selección de dichas autoridades jurisdiccionales y del sistema judicial debe aplicar las restricciones y prohibiciones impuestas por la ley para los procesos de selección de jueces y fiscales.

Por tratarse de una ley orgánica, la delegación de facultades legislativas otorgadas mediante la Ley N° 30305, no autoriza al Poder Ejecutivo legislar en materias reservadas a leyes orgánicas por mandato expreso del numeral 4) del artículo 101° de la Constitución Política,



Congreso de la República

Ley que prohíbe el ingreso o permanencia a la carrera judicial y fiscal a quienes tienen sanción disciplinaria

por lo que corresponde al Congreso de la República, como titular de la función legislativa conforme al artículo 90° de la Constitución Política, modificar las leyes orgánicas que se requieran a efectos que la política de integridad de la Administración Pública se extienda y se plasme en todos los organismos del Estado.

En dicho sentido, el presente proyecto de ley, propone la modificación del literal b) del artículo 21° y del literal c) del artículo 22° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, para que este organismo aplique bajo responsabilidad lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1295, en los procesos de selección de jueces y fiscales y específicamente para: i) en los procesos de ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles que registren falta disciplinaria muy grave que hubiere quedado firme o hubieren agotado la instancia de las oficinas de control del Poder Judicial o del Ministerio Público no sean ratificados, por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo responsabilidad; y, ii) Para ser considerado candidato y someterse al concurso de ingreso a la magistratura, los postulantes a jueces y fiscales deberán, además de acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura, deberán acreditar el no registrar inhabilitación de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 1295 o sanción disciplinaria por falta grave o muy grave que hubiere quedado firme, impuesta por el órgano de control del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Con dichas medidas, el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo responsabilidad deberá tener en cuenta las sanciones disciplinarias administrativas de todos los postulantes y seleccionar a aquellos que realmente tengan una ficha limpia.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa, es complementaria al Proyecto de Ley presentado por el Grupo Parlamentario de Peruanos por el Cambio, para modificar los artículos 4° y 99° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Con ambas iniciativas legislativas se incide en establecer como requisito para el acceso y permanencia en la carrera judicial, el no haber sido inhabilitado por procedimiento disciplinario conforme al Decreto Legislativo 1295. Con la diferencia en que el presente proyecto de ley, la medida se traduce en una facultad que



Congreso de la República

Ley que prohíbe el ingreso o permanencia a la carrera judicial y fiscal a quienes tienen sanción disciplinaria

debe observar el Consejo Nacional de la Magistratura en el ámbito de sus competencias de seleccionar, ratificar y ascender a los jueces y fiscales.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga mayor gasto al erario público, pues únicamente trata de uniformizar las medidas de integridad de los servidores y funcionarios públicos dispuestas en el decreto Legislativo N° 1295, en las distintas normas que rigen la selección de jueces y fiscales, siendo una de ellas la Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de contar con una legislación en la materia que se encuentre debidamente concordada y guarde coherencia.